



FUNDAMENTOS

A más de dos años de vigencia de la Ley 2784, puede afirmarse que hemos adquirido la experiencia suficiente para realizar una evaluación y análisis del actual sistema. Durante este período hemos observado la necesidad de realizar modificaciones al Código Procesal Penal, así como también incluir nuevas cláusulas al texto de la Ley, con el único objetivo de mejorar la prestación al ciudadano del servicio de administración de justicia penal.

No se puede omitir que el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén ha elaborado también un proyecto de reforma en el que propone cambios a los artículos 32°, 33°, 87°, 114°, 115°, 118°, 119°, 178°, 202°, 222°, 233°, 239°, 242°, 244°, 245°, 249° y 266°.

El Ministerio Público Fiscal comparte en líneas generales dicho proyecto. No obstante, a los fines de aportar desde la indudable experiencia ganada desde y con la implementación de la Reforma, estimamos necesario proponer la inclusión de nuevas disposiciones legales, así como también la precisión en artículos del proyecto del Tribunal Superior de Justicia.

Concretamente, se acompaña la redacción de 11 de los 17 los artículos del proyecto del Tribunal Superior de Justicia, incluido en el que regula el instituto de la presión preventiva (artículos 32°, 87°, 114°, 115°, 118°, 119°, 178°, 242°, 244°, 245° y 266°).

En el caso de los artículos 33° y 249° se realizan propuestas alternativas formales, ya que en el artículo 33 parece haber un error en la asignación de competencias propuestas, toda vez que en el inciso 2° se contradice con la propuesta formulada luego para el artículo 118° que menciona, y el inciso 4° hace referencia a un párrafo que no existe en el artículo 120°; y en el artículo 249° sólo se suma la mención del agendamiento de la audiencia correspondiente al recurso.

Asimismo, desde el Ministerio Público Fiscal se propone una alternativa a la reforma del artículo 222° sobre juicio directo, y a los artículos 233° y 239° vinculados a las decisiones impugnables.

En cuanto al artículo 202°, se formula una propuesta alternativa vinculada a la reforma integral al sistema de juzgamiento que se suma como iniciativa propia del Ministerio Público Fiscal, consistente en la ampliación de la competencia de los tribunales de jurados populares.

Del mismo modo, también se suman propuestas propias de modificación a otros artículos del Código Procesal Penal vinculados al uso de mecanismos alternativos al juicio.

Para el caso de los artículos que este Ministerio Público comparte del proyecto del Tribunal Superior de Justicia, también se coincide con la exposición de motivos efectuada en el referido documento.

En cuanto a las propuestas alternativas para los artículos 33° y 249°, lo sugerido no varía el sentido de lo propuesto, sino que entendemos corrige aspectos formales del proyecto del Tribunal Superior de Justicia.

En cuanto al resto de modificaciones, reiteramos que son el producto de la experiencia recogida en estos dos años de funcionamiento del nuevo sistema procesal penal y a continuación daremos los fundamentos respectivos.

Con relación a los mecanismos desjudicializadores y alternativos al juicio común, se proponen modificaciones a los artículos 79° (plazos), 106° (criterios de oportunidad), 107° (efectos del criterio de oportunidad), 109° (pueblos indígenas), 217° (admisibilidad del acuerdo pleno en procedimientos abreviados) y 222° (juicio directo).

En términos genéricos, las modificaciones propuestas se fundan en la necesidad de profundizar los mecanismos tendientes a cumplir con la finalidad de resolución del conflicto primario establecida en el artículo 17° del CPP, sin perder de vista el cuidado en el interés público que debe resguardar siempre el Ministerio Público Fiscal.

La mediación y la conciliación, como nuevas formas de resolución de conflictos penales, tienen una metodología de trabajo muy diversa a la propia de un proceso contencioso, con una investigación y posterior juzgamiento. Uno de los inconvenientes que se ha presentado

en este tiempo de implementación para la búsqueda de salidas consensuadas al proceso a través de esas herramientas, es el de los plazos fatales establecidos por el Código para la investigación y realización del juicio. Los fiscales del caso, condicionados por el cumplimiento de los plazos, prefieren retirar los casos concretos del área de mediación ante la eventual extinción de las acciones. De esta manera, casos que podrían tener una resolución más pacífica y conveniente para los protagonistas que una pena al finalizar un juicio, quedan atrapados por el cumplimiento de los plazos de investigación. Es por ello que se propone la modificación del artículo 79°, suspendiendo los plazos propios del proceso controversial para los casos que sean derivados a mediación o conciliación, mientras dure la elaboración, proceso y ejecución de los acuerdos arribados en estas instancias.

Con respecto al criterio de oportunidad, como mecanismo desjudicializador, se proponen dos modificaciones. En primer lugar, mejorar la redacción del artículo 106°, inciso 5, para dejar claro que el límite al uso de los mecanismos de mediación y conciliación es el interés público prevalente, ya que la redacción original resulta confusa en ese sentido. En segundo término, se propone modificar el artículo 107° por razones de índole práctica y para optimizar recursos. Se sugiere que la decisión fiscal del criterio de oportunidad implique en sí misma la extinción de la acción penal, con la consiguiente imposibilidad de perseguir nuevamente a la persona por el hecho al que se ha aplicado el criterio de oportunidad. De esta manera, en aquellos casos en que exista algún tipo de oposición, sigue vigente lo dispuesto en el artículo 132°, en su redacción original, que permite el control jurisdiccional de la decisión fiscal. Pero en los casos en que no exista ningún tipo de controversia no se genera la necesidad de una audiencia para declarar extinguida la acción, permitiendo que la Oficina Judicial no se congestione con pedidos de audiencia en casos con escasa relevancia y, a la vez, optimizando el tiempo de los jueces de garantías para aquellos casos en que sí hay oposición entre las partes.

También se propone la modificación del artículo 109°, referente a los pueblos originarios, incorporando los criterios establecidos por el Ministerio Público Fiscal en la Declaración de Pulmarí y en la Instrucción General N° 6. Originalmente, en la discusión del Código Procesal Penal, se optó por una remisión genérica al Convenio 169 de la OIT.

El 29 de agosto de 2014 se firmó la “Declaración de Pulmarí” en la localidad de Aluminé, en la que participaron representantes del Ministerio Público Fiscal de Neuquén, de la Corporación Interestadual Pulmarí y del Consejo Zonal Pewence, que comprende las

comunidades mapuches Catalán, Aigo, Ñorquinco, Currumil, Puel, Hiengheihual y Wiñoy Tayin Rakizuam.

La “Declaración de Pulmarí”, partió de una decisión del Ministerio Público Fiscal de comenzar a reconocer la justicia indígena. Esto constituyó un hecho histórico que colocó a la Provincia del Neuquén a la vanguardia en políticas de integración intercultural, materializándolas al amparo de normas internacionales, nacionales y provinciales que establecen el reconocimiento de las costumbres de los pueblos indígenas para resolver conflictos penales, en la medida que éstas sean compatibles con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

Dos años después de la entrada en vigencia de la Ley 2784, el Ministerio Público Fiscal ha emprendido un trabajo muy profundo y un recorrido común con las comunidades indígenas de la provincia en este tema, que permite contar con una base sólida para incorporar en la norma procesal los criterios ya en uso en cuanto a la persecución penal y la prescindencia de la acción penal en casos que involucren a comunidades indígenas.

En cuanto al artículo 217 referido a la admisibilidad de acuerdos plenos entre la acusación y la defensa, se propone la supresión del requisito que establece que las penas acordadas no pueden superar los seis (6) años. Debe recordarse que el CPP establece dos tipos de acuerdo: el pleno (con el límite mencionado) y el acuerdo parcial en todos los casos, con el requisito de discutir en una audiencia específica la imposición de la pena. Si bien durante estos dos años de implementación se han dado casos de acuerdos parciales reales, donde se ha litigado en forma real la pena a imponerse, no puede negarse que muchos acuerdos parciales son, en realidad, acuerdos plenos en los que la pena acordada supera los seis años. En función de la imposibilidad de procedencia del acuerdo por el límite establecido por el artículo 217°, las partes presentan acuerdos parciales que implican la realización de una nueva audiencia para discutir la pena. Pero llegada la audiencia concreta, no se da ninguna litigación sino que se presenta una pena propuesta por la fiscalía y aceptada por la defensa. Es evidente que la audiencia resulta una ficción, debido al consenso entre las partes. Existiendo la obligación de los jueces de controlar la legalidad de los acuerdos y la voluntariedad del imputado (que todos los jueces de garantías verifican en las audiencias), no parece necesario mantener ese límite de imposición de pena en los acuerdos plenos, ya que en caso que se verifique un abuso, los jueces mantienen la facultad de no aprobar el

acuerdo en cuestión. Por ello, se propone suprimir la prohibición de acuerdo pleno en casos de penas acordadas superiores a los seis años.

Finalmente, se realiza una propuesta alternativa a la redacción del Artículo 222º referido al juicio directo. Esta disposición exige para la procedencia del juicio directo un acuerdo entre las partes, es decir entre el fiscal y el defensor del imputado. En la práctica, la exigencia de ese acuerdo por parte de la defensa, ha generado que no se haya realizado ningún juicio directo desde la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal. Si bien no existe aún evidencia empírica que permita conocer las razones de la oposición a este procedimiento, puede presumirse que la posibilidad del vencimiento de los plazos y el atascamiento en la agenda judicial son un incentivo para evitar cualquier tipo de procedimiento que acerque más a la persona con el juicio. Ahora bien, a diferencia de lo que sucede en el caso de los acuerdos abreviados (tanto el pleno como el parcial), donde es un requisito esencial el acuerdo de la persona perseguida penalmente, en tanto son institutos que se basan en su asunción de responsabilidad (cuestión esta que suele ser fuertemente cuestionada por las posibilidades de presión que pueden generarse sobre el imputado, aspecto central a ser controlado por los jueces de garantías al momento de aceptar un acuerdo abreviado), en el caso del juicio directo no parece tener ningún sentido específico la solicitud de acuerdo, en tanto no se exige al imputado ningún tipo de asunción, declaración o actuación distinta a la propia del juicio.

Es más, el mismo nombre del instituto -“juicio directo”- indica que no se trata de una forma de enjuiciamiento que disminuya la calidad de la decisión por parte del tribunal con relación al juicio “común”. ¿Cuál es la diferencia procesal entre un juicio directo y un juicio “común”? Que en tanto en el juicio común una vez que se cierra la investigación y antes del juicio en sí se realiza una audiencia de control de la acusación (regulada por el Art. 168), donde la fiscalía presenta el hecho, lo califica jurídicamente y ofrece la prueba para que se discuta la admisibilidad de la misma con la defensa, en el juicio directo esa audiencia de control de la acusación no se realiza, pudiendo presentarse la acusación y abrirse directamente la etapa de juicio.

¿Por qué se da esta diferencia? Porque dado que el juicio directo está pensado especialmente para los casos de flagrancia y la característica central de esos casos es que toda la prueba es recogida en el momento mismo del hecho, la cantidad de prueba para juicio y las posibles discusiones sobre la misma disminuyen significativamente con relación

a un caso que ha requerido una investigación, donde se han ejecutado diversas acciones por parte de los organismos a cargo de la misma, se han practicado medidas sobre el propio imputado en algunos casos, etc.

En definitiva, en tanto en un caso que requiere investigación e irá a un juicio común es necesario tener una audiencia previa al juicio que permita “escanear” la acusación minuciosamente y determinar si efectivamente existe mérito para realizar un juicio, en un caso flagrante ambas acciones (el control del mérito de la acusación y el juzgamiento) pueden realizarse en el mismo acto dado que la complejidad de los casos, la cantidad de la prueba y la diversidad de medios probatorios suele ser mucho menos cuantioso en los casos flagrantes que en los casos que han exigido una investigación previa. Adicionalmente, en la audiencia de juicio en sí, el acusado y su defensor podrán ejercer con la misma calidad que en el juicio común sus derechos, plantear las cuestiones previas que consideren pertinentes y cuestionar la prueba de la forma más amplia posible, frente a un tribunal que tendrá las mismas características que el tribunal propio de un juicio común.

Por ello, de la misma forma que es la acusación la encargada de calificar el hecho con un (o más) delito determinado y anunciar su pretensión punitiva sin más exigencia que demostrar que tiene elementos de prueba suficientes para sostener sus afirmaciones y pretensiones, en el caso del juicio directo debería bastar para definir su procedencia que la fiscalía acredite que se trata de un caso flagrante (o de complejidad mínima) que los requisitos de hecho, derecho y prueba están cubiertos en su presentación y que no existen grandes cuestionamientos sobre la prueba sino que la discusión se dará en la audiencia de juicio sobre la credibilidad de la misma. Con esta base, y asegurando la asistencia técnica a través de un defensor a la persona imputada, estaría dándose cumplimiento a todos los derechos que le asisten y podría viabilizarse el uso de un instituto necesario para preservar el buen uso del CPP.

Esta modificación permitirá la realización efectiva de juicios directos en casos de flagrancia o en otros donde la prueba es recolectada de manera inmediata, posibilitando que el delincuente sea condenado rápidamente. Se intenta combatir con este instituto al delincuente habitual, es decir aquel que hace de la delincuencia su modo de vida. Se procura la disminución de hechos contra la propiedad u otros delitos que en su conjunto preocupan y mortifican a la sociedad”. La reforma procesal penal ha significado un cambio profundo en la forma de resolver el conflicto penal y resolver los delitos. Los delitos

violentos (homicidios, violaciones, robos calificados) han encontrado una respuesta efectiva del nuevo sistema, pues los mismos son investigados y juzgados con gran celeridad. Sin embargo, otros delitos que individualmente no son de extrema gravedad, en su conjunto preocupan a la sociedad generando una sensación de impunidad y hartazgo. El juicio directo, con la modificación propuesta, es la herramienta indicada para dar también satisfacción a la sanción de esa forma de criminalidad.

En función a ello es que se propone la reforma normativa viabilizando el juicio directo siempre que el Ministerio Público Fiscal lo solicite y acredite encontrarse en las circunstancias propias del artículo 222°.

Tal vez la modificación más relevante que se propone este proyecto consiste en extender la competencia del juicio por jurados.

Prever la participación popular directa de la ciudadanía en la deliberación y resolución de conflictos penales no sólo legitima las decisiones judiciales que así se adopten, sino que además permite acortar la brecha entre la institución judicial y el pueblo.

Un motivo de intensa discusión en el seno de la Comisión Técnica e Interpoderes del Poder Legislativo, cuando se trató el anteproyecto del Código, fue decidir qué juicios deberían realizarse por jurados populares. En este sentido, la Constitución Nacional, en el Art. 118, establece que: “Todos los juicios criminales ordinarios (...) se terminarán por jurados”, sin embargo, los diputados al emitir el despacho final del Código no siguieron este lineamiento, y sólo establecieron este sistema para juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual, o cualquier otro ilícito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los quince años (Art. 35).

Esta decisión, sin dudas, fue adoptada por una razón de capacidad funcional previsible, entendiéndose, a priori, que de realizarse todos los juicios por jurados se colapsaría el sistema. Si bien esta afirmación era discutible, puesto que no ha habido un estudio exhaustivo de lo que ello implicaría, resultó acertada, ya que permitió evaluar el funcionamiento del sistema de enjuiciamiento en sus primeras etapas.

En lo que concierne a la propuesta de ampliar la competencia del jurado popular a todos los casos criminales, no parece necesario hacer la justificación desde el mandato legal, puesto

que la manda constitucional del Art. 118 deja claro que el sistema debe extenderse a todos los casos criminales. Es comprensible la gradualidad que el legislador determinó en el caso de Neuquén para la implementación de un instituto sobre el que existían más dudas que certezas. Pero a dos años de su puesta en marcha, y en el entendimiento de que la legislación procesal debe tener una permanente revisión a la luz de las necesidades sociales y los resultados obtenidos, resulta adecuado volver sobre el tema y marcar las razones por las que la Provincia de Neuquén se encuentra en condiciones para extender la competencia del jurado popular.

Durante el año 2014, en la Primer Circunscripción Judicial, se realizaron 11 juicios con Tribunal Unipersonal, 44 con Tribunal Colegiado y 15 juicios por Jurados Populares; mientras que el 2015, en toda la provincia, se llevaron a cabo 93 juicios con Tribunales Unipersonales, 136 ante Tribunales Colegiados y 13 juicios por Jurados Populares.

Estos números evidencian que el número de juicios ante tribunales Colegiados es bastante superior al número de juicios por Jurados Populares. Sin embargo, a dos años de la implementación del sistema hay determinados hechos que permiten sostener que Neuquén está en condiciones de dar cumplimiento total a la manda constitucional, avanzando hacia un sistema en el que todos los juicios criminales se definan por jurados populares.

Desde el aspecto organizacional, se ha señalado que uno de los temores iniciales para la implementación del juicio por jurados era la capacidad de organizar y lograr la realización de esos juicios. Dos años después de la implementación del CPP, cuatro de las cinco Oficinas Judiciales han tenido la experiencia de organizar juicios por jurados (la única Circunscripción en la que aún no se ha solicitado un jurado popular es la Quinta) en más de una ocasión. En términos generales puede afirmarse que todas las Oficinas Judiciales han conformado equipos de personas a cargo del área de jurados (desde la notificación inicial a los ciudadanos y ciudadanas sorteados) hasta el acompañamiento en el juicio; que todas las Oficinas han extendido su actividad más allá de lo estrictamente vinculado con los juicios, generando diversos mecanismos de difusión y sensibilización sobre la importancia de participar en los jurados populares (desde folletos informativos hasta charlas con la comunidad, pasando por participación en eventos de diversas características: entrevistas en medios de comunicación, intervención en ferias escolares, etc.); que todos los integrantes de las Oficinas Judiciales han asumido un compromiso especialmente intenso con la realización de los juicios por jurados, lo cual ha permitido revalorizar la función del

empleado judicial, generar nuevos incentivos y motivaciones y motorizar procesos de relación con la comunidad inexistentes en tiempos anteriores a la implementación de este mecanismo; que ningún juicio por jurados ha tenido que suspenderse por ausencia de ciudadanos o ciudadanas nombradas como jurados; que tampoco han debido realizarse reprogramaciones de los juicios por jurados vinculadas con la participación de los jurados; que la asistencia a las audiencias de selección ha sido prácticamente “perfecta”: no se han dado casos de ausencias masivas de ciudadanos y ciudadanas convocadas. En principio ello permite afirmar que el sistema de notificaciones a potenciales jurados implementado por las Oficinas Judiciales ha resultado efectivo.

Por ello, desde lo estrictamente administrativo, estamos en condiciones de sostener que todas las Oficinas Judiciales que han realizado juicios por jurados cuentan en la actualidad con la experiencia y experticia para echar a andar un sistema que funcione principalmente sobre la base de juicios por jurados.

En cuanto a la intervención de jueces técnicos, el hecho de ser un solo juez el que debe intervenir dirigiendo la audiencia de juicio (por contraposición a los tres jueces necesarios para constituir un tribunal colegiado) también ha sido un factor facilitador para la organización: las Oficinas Judiciales tienen menos problemas para agendar audiencias de juicio por jurados a un solo juez que no haya intervenido con anterioridad en el caso, que para conformar tribunales colegiados. Esto en función a que en el caso de los tribunales colegiados deben hallarse tres jueces que no hayan tenido ninguna intervención anterior, a los que pueda bloquearse la agenda por varios días (los juicios suelen durar tres jornadas en promedio y ello implica que los jueces que se asignen no deben tener agendadas audiencias durante las jornadas que durará el mismo. Además por lo general debe bloquearse su intervención en audiencias durante dos jornadas más, en función al plazo legal que poseen para la deliberación de la decisión).

Por lo expuesto en el párrafo precedente, es opinión unánime de los Directores de Oficinas Judiciales que han organizado juicios por jurados que resulta mucho menos complejo organizar y ejecutar un juicio por jurados que conformar un tribunal técnico colegiado. Desde lo organizacional, entonces, es viable la extensión de la competencia del jurado popular a todos los casos criminales.

Otro tema que puede generar legítimas preocupaciones si se plantea la extensión del jurado popular a todos los casos es el incremento en los costos económicos que podría generarse, ya que no es lo mismo hablar de una convocatoria ciudadana en 13 juicios (dato 2015) que en 149 (suma de juicios ante tribunal colegiado y ante jurado popular de 2015). Pese a lo que podría suponerse, las estimaciones que se pueden realizar a partir de los datos generados hasta la fecha por las Oficinas Judiciales, permite afirmar que un juicio por jurados populares es menos costoso que un juicio ante tribunal colegiado.

Antes de presentar los números que permiten sostener lo dicho, aclaramos que sólo tomamos como dato de análisis el costo de los jueces técnicos versus el costo de la conformación de un jurado popular. Esto es así en función a que por fuera de ese costo, el resto de los costos asociados a un juicio (sala, personal, apoyos técnicos, energía, etc. etc. etc.) serán los mismos independientemente del tipo de tribunal que intervenga.

Veamos, el salario diario de un juez con antigüedad promedio y competencia para intervenir en juicio es de \$ 4.000 (tomamos el salario de jueces del colegio de jueces, este monto puede subir si interviene en el juicio un integrante del tribunal de impugnación, cuya categoría salarial es diferente a la de los jueces del colegio). Esto significa que el “costo tribunal” diario en un juicio colegiado es de \$ 12.000 (tres jueces técnicos). Tomando la duración promedio de los juicios ante tribunal colegiado en tres jornadas, el “costo tribunal” de cada juicio colegiado es de \$ 36.000.

En el caso de los juicios por jurados, el costo promedio total de un jurado popular es de \$30.000 pesos. Este costo incluye traslados de los jurados populares, refrigerio diario (desayuno, almuerzo, merienda) y pago a los jurados que pueden cobrar por prestar el servicio (recordemos que el Art. 46 del CPP establece los casos en que los jurados populares reciben remuneración). Dado que el promedio de duración de un juicio por jurados es de 5 días, ese costo total implica que cada día de jurado popular cuesta \$ 6.000. Y considerando que el jurado popular se compone de 12 titulares y 4 suplentes, el costo promedio de un jurado popular es de \$ 375. Dado que en un juicio por jurados debe intervenir un juez técnico como director de la audiencia, el costo diario de un jurado con su correspondiente juez técnico es de \$ 10.000 (\$ 6.000 del jurado más \$ 4.000 del juez técnico).

Teniendo en cuenta estos números y tomando como referencia el año 2015, la realización de los 136 juicios ante Tribunales Técnicos tuvo un costo total de \$ 4.896.000. Para este cálculo no se tomó en cuenta el costo de traslado y viáticos de una circunscripción a otra. Por su parte el costo de realizar juicios por Jurados Populares fue de \$ 360.000.

Si los 136 juicios ante tribunal técnico hubiesen sido realizados ante jurados populares (recordando que el promedio de duración de los mismos es de 3 días), el costo total en tribunales habría sido de \$ 4.080.000. Es decir, habrían tenido un costo de \$ 816.000 menos.

Estos costos partiendo del supuesto de que todos los juicios por jurados tuvieran exactamente la misma composición (12 titulares y 4 suplentes). Pero si incorporáramos la posibilidad de realizar los juicios que actualmente realizan los tribunales colegiados con jurados populares de una composición menor a la establecida para los delitos considerados “de mayor gravedad”, el costo sería aún menor.

De acuerdo a lo expuesto, desde los costos también aparece como viable la extensión del jurado popular a todos los casos criminales.

Finalmente el ámbito más subjetivo del análisis, tiene relación con cuán legítimas han resultado las decisiones de los Jurados Populares. En este ámbito es importante recordar que los temores iniciales (previos a la implementación) con relación al jurado popular se vinculaban con el desinterés de las personas, la ausencia de participación, la incredulidad en el sistema judicial, entre otros.

Como hemos venido detallando, durante estos dos años de implementación uno de los puntos más favorables del sistema ha sido la incorporación de los Jurados Populares. Desde el punto de vista de los ciudadanos y ciudadanas involucradas, no sólo se ha contado con una participación casi absoluta en las audiencias de constitución de jurados populares, sino que la opinión de quienes efectivamente han ejercido la función de jurados en los distintos juicios realizados ha sido en favor del instituto, de conformidad con su participación, de interés en volver a ser llamados y favorable en cuanto al funcionamiento de la justicia en general. Para muchas personas la intervención en el jurado popular permitió variar una visión externa sobre la justicia y asumir una mayor comprensión sobre el rol de cada uno de los actores del sistema y sus funciones. El compromiso y responsabilidad con que los

jurados populares han asumido la labor de intervenir en los juicios penales se ve reflejada en el promedio de duración de sus deliberaciones (entre cuatro y cinco horas) como así también en decisiones verdaderamente contra mayoritarias en los casos en que se han producido absoluciones. A la vez, el interés en seguir participando se manifiesta en la comunicación que muchos jurados populares mantienen con las Oficinas Judiciales aún después de haber participado en los juicios y en su voluntad de intervenir en diversas actividades de difusión, sensibilización y capacitación que se han organizado en este tiempo. Es posible afirmar con la experiencia que hasta ahora tenemos, que para quienes han intervenido el instituto del jurado popular ha sido una verdadera escuela de ciudadanía.

En el caso de los jueces técnicos también ha sido sumamente enriquecedora la implementación del juicio por jurados. Este instituto es ordenador del proceso, en tanto previamente (en la audiencia de control de acusación) permite discutir con mayor profundidad la prueba que ingresa al juicio; en el transcurso del juicio enfoca al juez técnico en la dirección del debate y una vez finalizado el mismo abre un ámbito de debate sobre las instrucciones al jurado inexistente hasta ahora en nuestra práctica profesional. En definitiva, a la vez que pone a los jueces técnicos en un rol mucho más vinculado a la dirección de la audiencia, el control del debate y la obligación de control técnico, genera en las partes una obligación de mayor precisión y simpleza en el litigio, que contribuye a la democratización de la justicia al hacer real el principio de publicidad de las audiencias.

Como hemos mencionado, varios jurados populares han tomado decisiones abiertamente contra mayoritarias; los veredictos de no culpabilidad que han rendido los jurados se han dado en casos que en su momento tuvieron mucha repercusión mediática y generaron grandes “indignaciones” colectivas. Si bien resulta contrafáctico afirmar que tribunales técnicos no habrían absuelto en varios de los casos en los que los jurados populares sí lo hicieron, no deja de ser una posibilidad que esto podría haber sucedido. También es una realidad constatable que los veredictos de jurados populares (tanto los de condena cuanto los de absolución) no han tenido prácticamente cuestionamientos (salvo los propios de las partes que se vieron contrariadas con la decisión final). En otras palabras: la legitimidad de las decisiones asumidas por jurados populares parece estar bastante por encima de las propias de tribunales técnicos.

Un tema a atender, en términos de madurez del sistema y necesidades de cambio con relación a los jurados populares, es el del veredicto por unanimidad vs. el veredicto por

alguna forma de mayoría. Consideramos que de reformarse el sistema, debe avanzarse hacia la unanimidad como único veredicto posible (para la condena o la absolución) y la regulación del jurado estancado, en consecuencia.

Vemos entonces que desde la legitimidad, es recomendable la extensión del jurado popular a todos los casos criminales.

Finalmente, en relación a los recursos de impugnación ordinaria y extraordinaria, se realiza una propuesta alternativa para los artículos 233° y 239°. En el caso del artículo 233° referido a las decisiones impugnables, a diferencia de la propuesta del Tribunal Superior de Justicia, que propone extender y especificar las decisiones, el presente proyecto propone eliminar del artículo la expresión “autos procesales importantes”. El proceso oral está diseñado de forma tal que las partes puedan plantear todos los incidentes que generen controversia en audiencias orales (Art. 75). A la vez, es un principio general de los recursos que cualquier decisión que cause agravio irreparable sea impugnabile. El artículo 233 en su redacción original, en la propuesta del TSJ y en el texto que se presenta a en este documento lo establece en sentido contrario: Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservará para ser tramitado en esta última etapa. A partir del principio general, de la especificación de decisiones del artículo 233 y de las legitimaciones específicas para cada una de las partes que se regulan en el resto del articulado, queda cubierto todo el espectro de decisiones que pueden generar necesidad de impugnación.

En ese contexto, la expresión “auto procesal importante” sólo implica una apertura a recursos inadmisibles, que generan un costo en tiempo del proceso y tiempo de los jueces sin ningún impacto real en la calidad del litigio ni de las decisiones de los procesos penales. Es por ello que se propone la supresión de la expresión y, por consiguiente, mantener la redacción original del artículo 239 del CPP.

El art. 241 en el último párrafo contiene una excepción al límite punitivo, para legitimar al Fiscal a impugnar una decisión judicial. Entendemos que esa excepción debe extenderse a todos los delitos contra la administración pública, independientemente de la calidad de funcionario o no de los autores o partícipes. Ello, en razón que ese es el espíritu de la actual excepción, que no queden impunes por falta de recurso del MPF delitos que afectan la administración pública.

Por último, sería aconsejable en el fijar al TSJ un plazo para fijar la audiencia en que se debatirá la Impugnación Extraordinaria. Por ello, se propone una remisión a los plazos de la Impugnación Ordinaria.